



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 39006/2021

TJ/II-21406/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)571/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-21406/2021**, en **39** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DIEZ Y NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 39006/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

15 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ 39006/2021.

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-21406/2021.

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en representación del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA ANDREA LÓPEZ AMADOR.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ 39006/2021, interpuesto ante este Tribunal el veintitrés de junio del dos mil veintiuno por Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México en representación del Secretario de Seguridad Ciudadana local, en contra de la sentencia interlocutoria emitida por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional el día primero de junio del dos mil veintiuno en el juicio de nulidad TJ/II-21406/2021.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diecinueve de mayo del dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio interpuso juicio de nulidad señalando como actos impugnados, los siguientes:

"ACTOS IMPUGNADOS:

1. La Boleta de infracción de tránsito con número de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, consistente al importe equivalente de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

pagada indebidamente mediante la Línea de Captura:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. La Boleta de Infracción de tránsito con número de folio:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

emitida por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas

Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA

consistente al importe equivalente de: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **pagada indebidamente**

mediante la Línea de Captura: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Se impugnan dos boletas de infracción de tránsito, cada una impuesta por la cantidad de : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

El accionante manifestó que tuvo conocimiento de la existencia de estos actos vía electrónica previo a verificar su automóvil, manifestando bajo protesta de decir verdad que "*...no se me notificaron en el momento en que se sucedieron los hechos, o se me entregaron en mi domicilio ni tampoco fueron enviadas a mi correo*").

2.- Por acuerdo del veinte de mayo de dos mil veintiuno se admitió a trámite la demanda emplazándose a juicio al Secretario de Seguridad Ciudadana y al Tesorero, ambas autoridades pertenecientes a la Ciudad de México; ello a fin de que en el término de ley emitieran sus contestaciones.

3.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintiocho de mayo del dos mil veintiuno Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México interpuso recurso de reclamación en contra del auto admisorio de demanda en la parte relativa en la que se le requirió para que al momento en que emitiera su contestación exhibiera las boletas de infracción señaladas como impugnadas.

4.- El primero de junio del dos mil veintiuno los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal pronunciaron la sentencia interlocutoria correspondiente, cuyos puntos resolutive se transcriben a continuación:

"PRIMERO.- El presente Recurso de Reclamación resultó **INFUNDADO**, en consecuencia se confirma el proveído recurrido de fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite del presente juicio de nulidad.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

(Se consideró infundado el agravio hecho valer, bajo la consideración de que el requerimiento -hecho Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México- de las boletas de infracción se realizó a fin de tener una mejor decisión al momento de emitir la sentencia respectiva, en términos de lo



dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, precisándose que con ello no se violentaba el principio de igualdad procesal entre las partes, pues el objeto de dicho requerimiento fue el de allegarse de los documentos necesarios para la resolución de la cuestión planteada, lo cual no causa perjuicio a la autoridad enjuiciada."

5.- La sentencia interlocutoria fue notificada a las partes los días veintiséis y veintisiete de mayo de dos mil veinte.

6.- Mediante acuerdos de fechas ocho y diez de junio del dos mil veintiuno se tuvo por contestada la demanda.

7.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de junio del dos mil veintiuno Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria referida en los puntos anteriores.

8.- Por auto del nueve de septiembre del dos mil veintiuno el Magistrado Presidente del Tribunal Doctor Jesús Anlén Alemán admitió y radicó el recurso de apelación interpuesto designando como Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes quien recibió los autos el seis de octubre del dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Cabe señalar que, por economía procesal no se transcriben los agravios hechos valer en el recurso de apelación que nos ocupa, sin que ello implique incumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia, de conformidad con la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: ochocientos treinta, aprobada por la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, veintiuno de abril de dos mil diez. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Es de precisar que la falta de reproducción de los agravios expuestos no implica incumplimiento de este Pleno Jurisdiccional a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.

III.- A fin de tener un mejor conocimiento del asunto se estima pertinente conocer cuál fue la determinación adoptada por la Sala Ordinaria al emitir la sentencia primigenia:

“II.- Esta Juzgadora considera que el agravio que hace vale el recurrente en el Recurso de Reclamación que se analiza, es **INFUNDADO**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El recurrente como **ÚNICO** agravio sustancialmente hace valer lo siguiente:

“Del análisis al contenido del precepto legal invocado, se desprende, una obligación impuesta al promovente de nulidad de anexar el documento donde conste el acto impugnado, lo que no sucede en el asunto que nos ocupa, cierto es que bajo manifestaciones subjetivas que carecen por completo de medios de prueba que acrediten la veracidad de su afirmación, el actor aduce desconocer el acto impugnado que le lesiona en su esfera jurídica de derechos, aunque si expone argumentos tocante a una supuesta ilegalidad del mismo, que solo pueden plasmarse si se conoce el contenido íntegro de la boleta de infracción en debate, lo cual denota que el actor si conoce el acto y solo intenta sorprender en juicio (...).”



La cuestión primigenia que da motivo a la presente reclamación, es el hecho de que la Sala no justifica bajo un argumento debidamente fundado y motivado, las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que tomo en consideración para el efecto de no haber requerido al particular, acreditase con medio de prueba fehaciente, que antes de interponer su escrito inicial de demanda, ya había solicitado, en ese caso a mi defensa, le fuera proporcionada copia certificada de la boleta(s) cuya nulidad pretendía, controles documentales que al ser de carácter público y dada su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular (...)."

Ahora bien, las manifestaciones que hace valer la autoridad demandada, las mismas resultan **infundadas e insuficientes** para modificar el auto recurrido, en virtud de que si bien es cierto que esta Juzgadora requirió a la autoridad demandada copia certificada de las boletas de infracción números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no menos lo es, que con dichas constancias se requirieron con la finalidad de una mejor decisión al momento de dictar sentencia en el presente juicio.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es una facultad potestativa, no impositiva que tiene el Juzgador de allegarse de los elementos necesarios con la finalidad de conocer con certeza los hechos en cuanto a su veracidad y poder emitir un fallo contando con los elementos suficientes. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 201697
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Civil
Tesis: I.8o.C.51 C
Página: 665

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. CONSTITUYE UNA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES DE INSTANCIA Y NO UNA OBLIGACIÓN. La práctica de diligencias para mejor proveer regulada por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, constituye una facultad de las autoridades de instancia y no una obligación, por lo que si éstas no decretan la recepción de una determinada prueba para mejor proveer, ello de ninguna manera puede resultar conculcatorio de las garantías individuales del quejoso, precisamente por constituir una facultad potestativa que tiene el juzgador para ordenar ese tipo de diligencias y no una obligación."

Bajo este orden de ideas, al solicitar las boletas de infracción en el acuerdo de admisión del presente juicio, no se viola el principio de igualdad procesal entre las partes, el objetivo de requerir dichas documentales no es el de perfeccionar las pruebas ofrecidas por el demandante, ni de constituir la pretensión de alguna de las partes, sino que únicamente se tiene como objeto el que esta Sala pueda formar su propia convicción sobre la materia del litigio así como allegarse de los documentos necesarios para la correcta resolución de la cuestión planteada en el presente asunto, al tener conocimiento y acceso a las constancias que constituyeron el antecedente directo del hoy acto impugnado, sin que se advierta que con lo anterior se cause algún perjuicio a la autoridad demandada.

En virtud de lo anterior, se concluye que el Recurso de Reclamación hecho valer por el recurrente es **INFUNDADO** e insuficiente para modificar el auto recurrido. Por lo que **SE CONFIRMA el acuerdo de fecha veinte de mayo dos mil veintiuno** por las razones antes precisadas."

IV.- En contra de la determinación anterior la autoridad apelante hizo valer en el primer agravio que la Sala de Origen fue omisa en señalar cuál era el medio de defensa que podía promoverse en contra de la resolución al recurso de reclamación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que *"...la Sala responsable se encontraba en la obligación de precisar el medio de defensa con el cual contaba mi representada para inconformarse con su resolución..."* por lo que al no haber señalado el medio de defensa respectivo, la resolución es ilegal.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio anterior es **fundado** pero **insuficiente** para revocar la determinación de la A quo.

Se dice que es fundado porque en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 115 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de las resoluciones al recurso de reclamación **procede la interposición del recurso de apelación en el término de diez días hábiles siguientes** a aquel en que surta efectos la notificación respectiva, como se lee de los dispositivos legales siguientes:

"Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior."

"Artículo 118. El recurso de apelación se interpondrá por escrito con expresión de agravios ante el Magistrado Instructor del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna."

Lo cual debió indicarse en los resolutivos de la sentencia interlocutoria respectiva, pero no se hizo, como se lee:

"PRIMERO.- El presente Recurso de Reclamación resultó **INFUNDADO**, en consecuencia se confirma el proveído recurrido de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO.- Continúese con el trámite del presente juicio de nulidad.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO."

19




Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
RECURSO DE APELACIÓN RAJ 39006/2021.
JUICIO DE NULIDAD TJ/II-21406/2021.

- 4 -

Sin embargo, tal omisión no le depara perjuicio a la autoridad apelante, y de ahí lo **insuficiente de su agravio**, habida cuenta que su recurso de apelación lo interpuso en tiempo y forma ya que la sentencia interlocutoria le fue notificada el día *quince de junio de dos mil veintiuno* e ingresó su oficio de apelación el *veintitrés de junio de dos mil veintiuno* como se advierte de las digitalizaciones siguientes:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

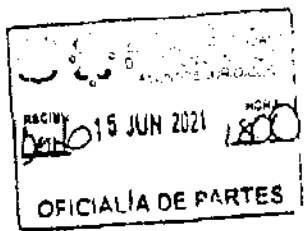
AUTORIDAD

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA SEIS
JUICIO SUMARIO: TJ/II-21406/2021
NÚMERO DE OFICIO: 1295/GHV
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CIUDAD DE MÉXICO, 14 DE JUNIO DE 2021.

> C. SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En los autos del Juicio Contencioso Administrativo **SUMARIO** al rubro citado, se dictó **RESOLUCIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN**, con fecha: **PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, mismo que se acompaña en copia autorizada a la presente, notificándole en términos de lo previsto por los artículos 15, 16, 17 fracciones II y III, de la **Ley de Justicia Administrativa** de la Ciudad de México y 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación Supletoria. Lo que hago de su conocimiento a través de esta cédula de notificación representada el día de la fecha y a la hora citada en el sello de recepción.



(Signature)

LIC. DENYS CITALLI TORRES RUIZ
 Actuario de la Segunda Sala Ordinaria
 Ponencia Seis
 del Tribunal de Justicia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
Oficialía de Partes

T J / I I - 2 1 4 0 6 / 2 0 2 1

RA

Actor: Dato Personal Art. 186 LTAIPROCDMX
Autoridad demandada: TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
Presentó: AUTORIDAD-TESORERO DEL DISTRITO FEDERAL

Fecha: 2021-06-23 10:01:35
No. juicio: TJ/II-21406/2021
No. folio: 57826

Recurso de apelación: RAJ.39006/2021
Referencia: (RAJ.39006/2021) (1)
Relacionados: RAJ.39006/2021(1)
Dirigido: SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I
Sala: SEGUNDA SALA ORDINARIA
Ponencia: PONENCIA SEIS
Magistrado(a): LIC. MARÍA LUISA GÓMEZ MARÍN
Acto impugnado: MULTAS DE TRÁNSITO - OTROS
Concepto: RECURSO DE APELACIÓN
Procedencia: AUTORIDAD
Materia: ADMINISTRATIVA
Observaciones:
Copias original: 1

23 JUN 2021

Anexos						
No.	Tipo de anexo	Fecha	Cantidad	Copias	Tipo de documento	Observaciones
1	CANTIDAD EN FOJAS		1	0	COPIA SIMPLE	

El día **quince de junio de dos mil veintiuno** correspondió al día martes, lo que significa que la notificación de la sentencia interlocutoria surtió efectos al día siguiente que fue miércoles **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**; y **comenzó a transcurrir el cómputo de diez días**, de la forma siguiente:

- Jueves **diecisiete de junio.**
- Viernes **dieciocho de junio.**
- Lunes ~~veintiuno de junio (día inhábil por corresponder al día del empleado de este Tribunal)~~
- Martes **veintidós de junio.**
- Miércoles **veintitrés de junio.**
- Jueves **veinticuatro de junio.**
- Viernes **veinticinco de junio.**
- Lunes **veintiocho de junio.**
- Martes **veintinueve de junio.**
- Miércoles **treinta de junio.**
- Jueves **primero de julio, todos del dos mil veintiuno.**

Luego entonces, si el último día con que contaba la autoridad para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria fue el día



jueves primero de julio de dos mil veintiuno y lo ingresó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal días antes del vencimiento, es decir, desde el **veintitrés de junio del citado año** como se lee de la digitalización antes insertada, significa que no le depara perjuicio alguno el hecho de que no se le haya indicado en la interlocutoria el medio de defensa (y el término con que contaba para ello) debido a que, se insiste, lo interpuso en tiempo y forma y no quedó en estado de indefensión.

V.- En el segundo agravio la apelante refirió que la resolución al recurso de reclamación carece de la debida fundamentación y motivación porque si bien el artículo 60 fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establecen como premisa que si el particular refiere desconocer el acto la autoridad al contestar la demanda debe anexarlo así como su constancia de notificación, no debe perderse de vista que en términos del artículo 81 de la referida ley, la autoridad jurisdiccional está en aptitud de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica, así como los hechos que motivaron la litis, lo cual no fue considerado por la A quo ya que omitió justificar bajo un argumento debidamente fundado y motivado la razón o razones por la cual no previno primero al particular para que *"...atento al hecho de desconocer el acto impugnado, había solicitado copia certificada del mismo a la demandada y de actualizarse dicho supuesto, con copia de la solicitud respectiva, proceder a requerirnos exhibir el acto, la boleta de infracción constituye un documento público que por su naturaleza y características **se encuentra a disposición del particular** y no existía impedimento legal alguno para el efecto de que pudiese obtener copia certificada del original del control documental, con el simple hecho de haber presentado una solicitud por escrito dirigida a mi representada la responsable también, no requirió al actor la exhibición del acto de autoridad que pretendía impugnar, toda vez que el particular fue omiso en acreditar lo que el artículo 58 fracción III así como el penúltimo párrafo del mismo artículo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece..."*

Se consideran **infundadas** las manifestaciones referidas por la apelante, toda vez que al resolver el recurso de reclamación el Magistrado Instructor tuvo como infundados los agravios de la autoridad perteneciente a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, toda vez que el requerimiento

que le fue formulado para que exhibiera las boletas de infracción era necesario a fin de tener un mejor conocimiento de los hechos al momento de emitir la sentencia correspondiente.

Determinación de la Sala que se estima apegada a derecho ya que el requerir a la autoridad las boletas de infracción que constituyen los actos impugnados obedeció a que el accionante en su escrito inicial de demanda manifestó que sólo conoció de su existencia previo a verificar su auto y tuvo que pagar las multas consignadas en éstas (pero nunca indicó que conoció su contenido y de hecho no las exhibió), como se lee a continuación:

" HECHOS

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM
1.- El suscrito propietario del vehículo con número de palca de circulación tal y como lo acredito en mi interés legítimo con las documentales mencionadas con antelación.

2.- Para poder verificar mi vehículo, me vi obligado a realizar los pagos de las infracciones, mediante los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con líneas de captura señaladas en líneas anteriores, expedidas por la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, por las cantidades correspondientes ya descritas como actos impugnados, toda vez niego lisa y llanamente haberlas cometido.

3.- El día **treinta de abril de dos mil veintiuno**, vía internet, tuve conocimiento de las infracciones materia de impugnación, mismas que bajo protesta de decir verdad no se me notificaron en el momento en que sucedieron los hechos, no se me entregaron en mi domicilio ni tampoco enviadas a mi correo, razón por la cual interpongo la presente demanda."

-Foja 4 del expediente principal-.

Motivo por el cual, en el auto de admisión de la demanda el Magistrado Instructor requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana local para que exhibiera junto con su contestación, las boletas de infracción impugnadas, como se lee a continuación:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE** a la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al dar contestación exhiba las boletas de infracción que se impugnan, **APERCIBIDO** que de no cumplir con lo requerido en el presente proveído, se tendrán por ciertos los hechos que con dichas boletas de sanción se pretenden acreditar y por ende, se resolverá lo que en derecho proceda en el momento procesal oportuno..."

-Foja 13, reverso del expediente-.

Como se lee, el requerimiento fue efectuado con fundamento en los artículos 60 fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a continuación se transcriben:



21

"**Artículo 60.-** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)."

"**Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Acorde con la transcripción anterior, si el accionante refiere que desconoce el o los actos impugnados, así lo indicará en el escrito inicial de demanda, señalando quien es la autoridad a la que se le atribuye su emisión; y será ésta **quien al momento de emitir su contestación acompañará constancia del acto** a fin de que el actor lo pueda controvertirlo vía ampliación de demanda. Y, para un mejor conocimiento de los hechos, el Magistrado Instructor está facultado para requerir –previo al cierre de instrucción–, la exhibición de cualquier documento que tenga relación en ellos.

Por tanto, si el actor en su demanda indicó que desconocía el contenido de las boletas impugnadas y que sólo supo de su existencia vía internet cuando iba a verificar su automóvil y tuvo que pagar las multas consignadas en las mismas, fue **apegado a derecho** que el Magistrado Instructor le requiriera su exhibición en términos de los referidos artículos 60, fracción II, y 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que ello constituya como refirió el apelante, una determinación parcial a favor del accionante ya que solo se respetó el principio de seguridad jurídica pues de otra forma, de no haber requerido los actos controvertidos se le habría dejado en estado de indefensión aun cuando manifestó bajo protesta de decir verdad que los desconocía (en cuando su contenido. Sustenta lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia cuyos datos de identificación y

contenido se transcriben a continuación:

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Jurisprudencia 2a./J. 209/2007
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta,
Novena Época, Tomo XXVI,
diciembre de dos mil diecisiete,
Registro 170712.

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, **porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda.** Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de **seguridad jurídica** de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento,** máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

Por último, refiere el apelante que fue incorrecta la determinación de la A quo de desechar de plano el recurso intentado, sin darle a conocer de manera clara cuáles eran los preceptos legales que sustentaron su determinación.

Manifestación la anterior que **se desestima** toda vez que la recurrente parte de una consideración errónea ya que el recurso de reclamación interpuesto no fue desechado de plano como refiere, sino que fue resuelto de forma colegiada por los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal,



confirmando el proveído recurrido del veinte de mayo de dos mil veintiuno (fojas 23 a 25 del expediente principal).

En conclusión, toda vez que los agravios hechos valer por la autoridad apelante resultaron por una parte *infundados* y por otra de *desestimarse*, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se confirma la sentencia de primera instancia.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 3º, 5º fracción I, 6, 15 fracción VII, 16 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 1, 116, 117, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Los agravios hechos valer resultaron por una parte *infundados* y por otra de *desestimarse*.

SEGUNDO.- Se **confirma** la sentencia interlocutoria emitida el primero de junio del dos mil veintiuno por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio de nulidad TJ/II-21406/2021.

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia se les hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos de la Ley de Amparo. Asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante el Magistrado Ponente.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales del juicio de nulidad y archívese el que corresponde al recurso de apelación número **RAJ 39006/2021. CÚMPLASE.**

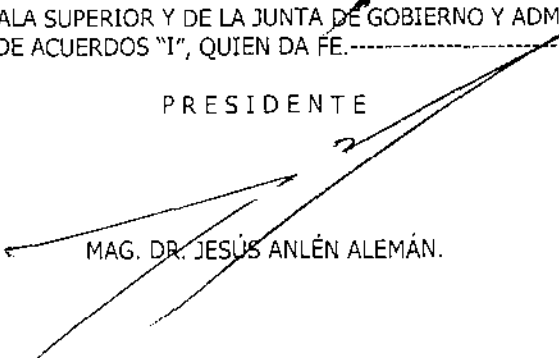
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ Y LA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA . -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

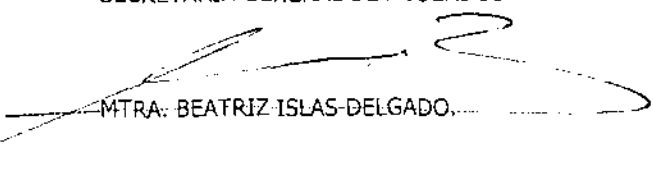
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.-----